



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ANA ABIGAIL GUZMAN DE
APARICIO
Cl. Protección S.A
Rad. 016-2019-00728-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 140
Acta de Decisión N° 052

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACION** de la sentencia No. 138 del 6 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ANA ABIGAIL GUZMÁN DE APARICIO** contra **PROTECCIÓN S.A.** bajo la radicación No. 76001-31-05-016-2019-00728-01, con el fin que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del asegurado fallecido, **LUIS ALBERTO APARICIO**, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, a partir del 22 de julio de 2001; junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Luis Alberto Aparicio falleció el 22 de julio de 2001; que contrajo matrimonio con el causante el 31 de diciembre de 1979; convivieron bajo el mismo techo hasta la fecha del fallecimiento; de dicha unión procrearon dos hijos; indica que el causante se trasladó al RAIS el 9 de febrero de 1995; que al 22-8-1997, cotizó un total de 670,85 semanas; que el 3 de septiembre de 2001, solicitó la pensión de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa, aduciendo que el causante no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios; que le fue concedida la devolución de saldos en calidad de cónyuge, en un porcentaje del 50% de la prestación; que a los hijos de la pareja les fue negada la devolución de saldos.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ANA ABIGAIL GUZMAN DE
APARICIO
Cl. Protección S.A
Rad. 016-2019-00728-01

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **PROTECCIÓN S.A.**, manifestó que el causante no dejó causado el derecho a sus beneficiarios. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *inexistencia de la obligación, exequibilidad del requisito de 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior, por no ser contrario al principio de progresividad; afectación al equilibrio financiero del sistema de seguridad, prescripción, compensación, buena fe, inexistencia de intereses moratorios; innominada o genérica, buena fe (02ExpedienteDigitalMercurio).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 138 del 6 de octubre de 2022, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: en los términos de los artículos 279 y 280 del CGP, se **DECLARA** probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las demás excepciones formuladas por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, la excepción de la **prescripción**, estará llamada a prosperar frente a todos los derechos causados con anterioridad al **21 de noviembre de 2016**.

SEGUNDO: DECLARAR que **Luis Alberto Aparicio**, acreditó en vida los requisitos para que sus beneficiarios accedan a la pensión de sobrevivientes, a cargo de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

TERCERO: DECLARAR a **Ana Abigail Guzmán de Aparicio**, en calidad de cónyuge que, tiene derecho como beneficiaria, a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **Luis Alberto Aparicio**.

CUARTO: CONDENAR a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, a reconocer y pagar a **Ana Abigail Guzmán** la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de Luis Alberto Aparicio, a partir del **22 de julio de 2001**, pagaderas por 14 mesadas anuales, junto con las mesadas pensionales causadas y exigibles a la fecha de la presente providencia y, las que se sigan causando hasta que la demandante sea incluida en nómina de pensionados, reajustadas anualmente.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ANA ABIGAIL GUZMAN DE
APARICIO
Cl. Protección S.A
Rad. 016-2019-00728-01

QUINTO: CONDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, a reconocer y pagar a la demandante **Ana Abigail Guzmán,** el valor de las mesadas retroactivas causadas entre el 21 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2022, valor que deberá ser liquidado por la entidad demandada

SEXTO: AUTORIZAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A para que del retroactivo pensional ordenado en el numeral anterior, de la presente providencia, realice los descuentos para cotización en salud a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión, con destino a la empresa promotora de salud a la cual este vinculada la demandante, así como de las mesadas pensionales

posteriores, en la medida en que se causen salvo las medidas adicionales de junio y diciembre.

SEPTIMO: AUTORIZAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, para que del retroactivo pensional ordenado, autorice los descuentos de los valores pagados a la actora por devolución saldos ordenado mediante oficio 2001-3535 del 16 de noviembre de 2001 valor que deberá indexarse al momento en que se realice el pago.

OCTAVO: CONDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, a reconocer y pagar en favor de **Ana Abigail Guzmán,** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas retroactivas pensionales, intereses que se causaran desde el 21 de noviembre de 2016 y hasta el momento en que se realice el pago del retroactivo.

NOVENO: Costas en esta instancia a cargo de Protección S.A y en favor de la parte demandante, liquídense oportunamente inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del total global de las condenas impuestas.

Adujo el *a quo que*, al estudiar la prestación con la norma aplicable, esto es, Ley 100 de 1993, en su versión originela, concluyendo que el causante no dejó causado el derecho a sus beneficiarios; sin embargo, al estudiar el principio de la condición más beneficiosa, acreditó las 300 semanas antes del 1-4-1994, asistiéndole el derecho a sus beneficiarios. De los testimonios recepcionados se observa que, quedó acreditada la convivencia entre la pareja, además, resaltó que a la actora le fue reconocida la devolución de saldos, quedando acreditada su condición de beneficiaria.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ANA ABIGAIL GUZMAN DE
APARICIO
Cl. Protección S.A
Rad. 016-2019-00728-01

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia los apoderados judiciales de las partes en litigio, **ANA ABIGAIL GUZMÁN DE APARICIO y PROTECCIÓN S.A.**, interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos.

La apoderada judicial de la demandante, **ANA ABIGAIL GUZMÁN DE APARICIO**, solicita se liquide la prestación en concreto, en atención a lo dispuesto en los artículos 21 y 48 de la Ley 100 de 1993; destaca que, al realizar la liquidación arroja como primera mesada inicial la suma de \$394.485,00 a partir del 2001, suma superior al SMLMV, percibiendo 14 mesadas al año.

Igualmente, solicita se aclare que, los descuentos a salud se realizan sobre las mesadas ordinarias y no, sobre las mesadas adicionales.

La apoderada judicial de la entidad accionada, **PROTECCIÓN S.A.**, manifestó que, la actora no es beneficiaria de la prestación, toda vez que el causante no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios; sin que proceda el derecho al retroactivo pensional, ni a las mesadas adicionales; resaltó además que, a la actora ya recibió la indemnización sustitutiva de la pensión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si el afiliado fallecido, **LUIS ALBERTO APARICIO**, dejó el derecho causado a sus beneficiarios, en aplicación de la condición más beneficiosa; en caso de ser así, determinar el monto de la mesada pensional que se genera a favor de sus beneficiarios.

2. CASO CONCRETO



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ANA ABIGAIL GUZMAN DE
APARICIO
Cl. Protección S.A
Rad. 016-2019-00728-01

Para resolver lo anterior, se destaca que no se encuentra en discusión que:

El señor **LUIS ALBERTO APARICIO** falleció el 22 de julio de 2001 (fl.15, 01Expediente).

Que el causante cotizó al régimen de pensiones de prima media, trasladándose luego al de ahorro individual, efectuando aportes de manera interrumpida desde **08-06-1981 al 08-09-1997** (fl. 08RespuestaRequerimiento).

Que el fallecido y la señora ANA ABIGAIL GUZMAN DE APARICIO, contrajeron matrimonio el 31 de diciembre de 1979 (fl. 68, 01Expediente); que procrearon dos hijos, JUCEPP CAROLINA -1980- (fl. 69) y DAVID ALBERTO - 1983- (fl.71, 01Expediente).

Que en resolución 2001-3535 del 16 de noviembre de 2001, expedida por Protección S.A., le negó la pensión de sobrevivientes a la actora y a sus hijos, en su lugar, reconoció el valor de la devolución de saldos, en el 50% para la actora y el otro 50% para David Alberto, hijo del causante (fl.74, 01Expediente).

2.1. NORMATIVIDAD

Aclarado lo anterior, en primer lugar, es de indicar que, en virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral, aplicable a asuntos de la Seguridad Social, el derecho a la pensión de sobrevivientes se dirime a la luz de la normatividad vigente en el momento del fallecimiento del afiliado, tal y como lo señala la entidad accionada.

Sin embargo, la jurisprudencia en cabeza de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, ha aplicado las normas del Acuerdo 049 del año 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dada la densidad de cotizaciones que tenía el afiliado no pensionado.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ANA ABIGAIL GUZMAN DE
APARICIO
Cl. Protección S.A
Rad. 016-2019-00728-01

En efecto, es criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral que es factible aplicar el Acuerdo 049 de 1990 como legislación inmediatamente anterior a la Ley 100 de 1993 a efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes, en aplicación de la condición más beneficiosa, de tal manera que no sea tan riguroso el principio del efecto general e inmediato de la ley.

Así en sentencia de 25 de enero de 2017, radicación No 45262, SL4650-2017, precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

- a) *Es una excepción al principio de la retrospectividad.*
- b) *Opera en la sucesión o tránsito legislativo.*
- c) *Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro.*
- d) *Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva.*
- e) *Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que, si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada*

Como el fallecimiento ocurrió el **22 de julio de 2001** (fl.66, 01Expediente), el derecho estaría gobernado siendo la normatividad aplicable, la contenida en los numerales a) y b) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, dispone:

“Artículo 46. Pensión de sobrevivientes. *Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

(...)

2º Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

- a) *Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*
- b) *Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte”.*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ANA ABIGAIL GUZMAN DE
APARICIO
Cl. Protección S.A
Rad. 016-2019-00728-01

La norma en cita establece que, siempre y cuando el causante haya dejado acreditado el número de semanas mínimo exigidos por la ley, tendrán derecho a reclamar la prestación económica de sobrevivientes los miembros de su grupo familiar.

Quedando evidenciado, sin que sea objeto de discusión, el causante al momento de la muerte, -22-07-2001-, no era cotizante activo, y en el último año de cotizaciones anteriores a su muerte cotizó cero “0” semanas, sin que haya dejado causado el derecho a sus beneficiarios.

Acerca de la condición más beneficiosa en tratándose de la pensión de sobrevivientes en las radicaciones 29042 de 26 de septiembre, 28549 de 5 de octubre, 28.893 del 4 de diciembre del 2006; 37608 de 3 de noviembre de 2010, entre otras, se expuso:

“(…)

*Ciertamente, a los efectos de permitir la aplicación de los dictados del Acuerdo 049 de 1990 en el caso de que el deceso de los afiliados tuvo ocurrencia en vigor del Sistema General de Pensiones establecido por la Ley 100 de 1993 y que no cumplieron con la exigencia del artículo 46 de ese tejido normativo (26 semanas cotizadas al sistema para el momento de la muerte o dentro del último año inmediatamente anterior a ésta), la jurisprudencia, con invocación del principio de la condición más beneficiosa, ha precisado que **las 300 semanas de aportes deben haberse cumplido antes del 1 de abril de 1994.** (Destacado nuestro).*

Y que, frente a la otra hipótesis normativa, esto es, la de las 150 semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha de la defunción, ha proclamado que se deben cumplir desde el 1 de abril de 1994 hacia atrás, es decir, hay que remontarse en el tiempo hasta el 1 de abril de 1998, y, adicionalmente, en los seis (6) años que anteceden a la muerte del afiliado, siempre que ello acaezca antes de expirar el sexto (6º) año de vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, o sea el 31 de marzo de 2000. Esto –es bueno resaltarlo- para dar cabal acatamiento a la norma del Acuerdo 049 de 1990, que demanda que esas 150 semanas sean sufragadas “dentro de los seis años anteriores al fallecimiento”.

(…)

Aclaró la Corte –en la misma sentencia- que este período para cotizar las 150 anteriores al fallecimiento del afiliado no podía extenderse más allá del sexto año de vigencia del Sistema General de Pensiones establecido por la Ley 100 de 1993.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ANA ABIGAIL GUZMAN DE
APARICIO
Cl. Protección S.A
Rad. 016-2019-00728-01

Cabe destacar que, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, opera tanto en prima media como en ahorro individual, sin distinción alguna, posición que ha sido aceptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como en la sentencia del 3 de mayo de 2011, con radicación No. 35438 y en la sentencia SL 3288 del 23 de julio de 2019, en la que señaló:

“En lo relacionado con la aplicabilidad del Acuerdo 049 de 1990, para reconocer una prestación en el régimen de ahorro individual con solidaridad, también la Corte ha explicado que es viable, en tanto ello obedece al principio de la condición más beneficiosa de cuya aplicabilidad no se encuentran exceptuadas las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad. Así se recordó en la sentencia CSJ SL4634-2018, al remitirse a lo adocitrinado en la sentencia CSJ SL2150-2017:

"Ahora bien, en cuanto a la argumentación orientada a demostrar que no puede ser aplicado al sub lite el referido acuerdo porque el actor se encontraba afiliado al régimen de ahorro individual, no le asiste razón al recurrente.

Ello, por cuanto tal y como lo ha adocitrinado esta Colegiatura, el aludido principio tiene aplicación para otorgar el derecho pensional a un afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, como en el presente caso, siempre que a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 haya cotizado el mínimo de semanas exigidas en la normativa anterior, por lo que la administradora del fondo de pensiones a la que esté afiliado, es quien debe asumir su reconocimiento y pago"».

En virtud de lo anterior, en el presente asunto se tiene que, el afiliado fallecido acumuló un total de **673,28 semanas** (548,43 + 124,85) durante toda su vida laboral, las cuales **573,43 semanas**, fueron cotizadas antes del 1º de abril de 1994, esto es, en vigencia del régimen anterior.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	8/06/1981	27/01/1983	599	85,57
	17/01/1983	30/06/1983	165	23,57
	1/07/1983	31/01/1984	215	30,71
	1/02/1984	30/06/1984	151	21,57
	1/07/1984	31/10/1984	123	17,57
	1/11/1984	31/12/1984	61	8,71
	1/01/1986	31/12/1986	365	52,14
	1/01/1987	31/12/1987	365	52,14
	1/01/1988	31/12/1988	366	52,29
	1/01/1989	31/10/1989	304	43,43
	1/02/1990	16/09/1990	228	32,57
	20/09/1990	30/06/1991	284	40,57



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ANA ABIGAIL GUZMAN DE
APARICIO
Cl. Protección S.A
Rad. 016-2019-00728-01

1/07/1991	30/09/1991	92	13,14
1/10/1991	14/12/1991	75	99,43

TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL	3.393 573,43
---------------------------------------	---------------------

En este sentido no resulta procedente lo solicitado por la parte recurrente, demandada, toda vez que el causante cotizó un total de semanas que superan las mínimas requeridas en el régimen legal que le es aplicable, dejando causando el derecho a sus beneficiarios.

En el presente caso, no se presenta discusión sobre la calidad de beneficiaria de la actora, máxime, cuando le fue reconocida la devolución de saldos en calidad de beneficiaria, por lo tanto, se desestima la pretensión alegada por la entidad recurrente, y por ende, se confirma la decisión de primera instancia.

I.B.L.

Para realizar el cálculo de I.B.L. se tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 21 y 48 de la Ley 100 de 1993.

Utilizando el reporte de las semanas cotizadas, aportada por la entidad accionada, teniendo en cuenta los últimos diez años, el cual arrojó la suma de \$781.006,00, al que se le aplicó el 51% como tasa de reemplazo, según el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, por contar con 673,28 semanas, arrojando una mesada pensional inicial de \$398.313,00 a partir del 22 de julio de 2001 (08RepuestaRequerimientoProtección).

Demandante:	ANA ABIGAIL	Nacimiento:	24/03/1952	60 años a	24/03/2012
CAUSANTE:	LUIS ALBERTO APARICIO	Fecha de fallecimiento:	22/07/2001		
Edad a	1/04/1994	42 años	Última cotización:	22/09/1997	
Sexo (M/F):	M				
Calculado con el IPC base 2008	Fecha a la que se indexará el cálculo				22/07/2001

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
18/07/1984	31/10/1984	21.420,00	1	2,360000	61,990000	106	562.638	16.566,56



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ANA ABIGAIL GUZMAN DE
APARICIO
Cl. Protección S.A
Rad. 016-2019-00728-01

1/11/1984	31/12/1984	25.530,00	1	2,360000	61,990000	61	670.595	11.362,86
1/01/1985	31/12/1985	30.150,00	1	2,790000	61,990000	365	669.892	67.919,60
1/01/1986	31/12/1986	47.370,00	1	3,420000	61,990000	365	858.616	87.054,11
1/01/1987	31/12/1987	54.630,00	1	4,130000	61,990000	365	819.979	83.136,77
1/01/1988	31/12/1988	70.260,00	1	5,120000	61,990000	366	850.667	86.484,53
1/01/1989	31/10/1989	79.200,00	1	6,570000	61,990000	304	747.277	63.103,37
1/11/1989	31/12/1989	89.070,00	2	6,570000	61,990000	61	840.403	14.240,17
1/01/1990	31/01/1990	89.070,00	3	8,280000	61,990000	31	666.842	5.742,25
1/02/1990	16/09/1990	123.210,00	1	8,280000	61,990000	228	922.438	58.421,08
20/09/1990	31/12/1990	89.070,00	1	8,280000	61,990000	103	666.842	19.079,08
1/01/1991	30/06/1991	89.070,00	1	10,960000	61,990000	181	503.782	25.329,03
1/07/1991	30/09/1991	181.050,00	1	10,960000	61,990000	92	1.024.023	26.169,47
1/10/1991	14/12/1991	165.180,00	1	10,960000	61,990000	75	934.262	19.463,79
6/02/1995	28/02/1995	250.000,00	1	26,150000	61,990000	23	592.639	3.786,30
1/03/1995	31/10/1995	250.000,00	1	26,150000	61,990000	240	592.639	39.509,24
1/11/1995	31/12/1995	300.000,00	1	26,150000	61,990000	60	711.166	11.852,77
1/01/1996	30/06/1996	300.000,00	1	31,240000	61,990000	180	595.294	29.764,72
1/07/1996	31/07/1996	250.000,00	1	31,240000	61,990000	30	496.079	4.133,99
1/08/1996	11/08/1996	191.250,00	1	31,240000	61,990000	11	379.500	1.159,58
12/08/1996	12/08/1996	10.000,00	1	31,240000	61,990000	1	19.843	5,51
1/09/1996	30/09/1996	521.484,00	1	31,240000	61,990000	30	1.034.789	8.623,24
1/10/1996	31/10/1996	506.718,00	1	31,240000	61,990000	30	1.005.488	8.379,07
1/11/1996	30/11/1996	596.250,00	1	31,240000	61,990000	30	1.183.148	9.859,57
1/12/1996	31/12/1996	521.718,00	1	31,240000	61,990000	30	1.035.253	8.627,11
1/01/1997	31/01/1997	401.320,00	1	38,000000	61,990000	30	654.680	5.455,66
1/02/1997	28/02/1997	816.666,00	1	38,000000	61,990000	30	1.332.240	11.102,00
1/03/1997	31/03/1997	599.739,00	1	38,000000	61,990000	30	978.364	8.153,03
1/04/1997	30/04/1997	922.916,00	1	38,000000	61,990000	30	1.505.567	12.546,40
1/05/1997	31/05/1997	736.197,00	1	38,000000	61,990000	30	1.200.970	10.008,08
1/06/1997	30/06/1997	757.291,00	1	38,000000	61,990000	30	1.235.381	10.294,84
1/07/1997	31/07/1997	596.094,00	1	38,000000	61,990000	30	972.418	8.103,48
1/08/1997	22/08/1997	558.593,00	1	38,000000	61,990000	22	911.242	5.568,70
TOTALES						3.600		781.006
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		51%	PENSION					398.313



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ANA ABIGAIL GUZMAN DE
APARICIO
Cl. Protección S.A
Rad. 016-2019-00728-01

SALARIO MÍNIMO	2.001	PENSIÓN MÍNIMA	286.000
----------------	-------	----------------	---------

Por otra parte, se observa que la figura de la prescripción operó sobre las mesadas anteriores al 21 de noviembre de 2016, sin que fuera objeto de controversia.

Por concepto de retroactivo generado entre el **21 de noviembre de 2016 al 30 de abril de 2023**, arroja la suma de **\$85.217.672,95**. A partir del 1° de mayo de 2023, le corresponde percibir una mesada pensional por valor de **\$1.160.139,19**.

Conviene precisar que el derecho pensional a la demandante se consolidó a partir del fallecimiento del señor Luis Alberto Aparicio, es decir, 22 de julio de 2001 (fl. 66), sin que se afecte por lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, en consecuencia, tienen derecho a percibir 14 mesadas, tal como lo estimó el *a quo*. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

OTORGADA			# MESADAS	TOTAL
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA		
2.001	0,0765	\$ 398.313,00		
2.002	0,0699	\$ 428.783,94		
2.003	0,0649	\$ 458.755,94		
2.004	0,0550	\$ 488.529,20		
2.005	0,0485	\$ 515.398,31		
2.006	0,0448	\$ 540.395,13		
2.007	0,0569	\$ 564.604,83		
2.008	0,0767	\$ 596.730,84		
2.009	0,0200	\$ 642.500,10		
2.010	0,0317	\$ 655.350,10		
2.011	0,0373	\$ 676.124,70		
2.012	0,0244	\$ 701.344,15		
2.013	0,0194	\$ 718.456,95		
2.014	0,0366	\$ 732.395,01		
2.015	0,0677	\$ 759.200,67		
2.016	0,0575	\$ 810.598,56	2,3	\$ 1.864.376,68
2.017	0,0409	\$ 857.207,97	14	\$ 12.000.911,61
2.018	0,0318	\$ 892.267,78	14	\$ 12.491.748,90
2.019	0,0380	\$ 920.641,89	14	\$ 12.888.986,51
2.020	0,0161	\$ 955.626,29	14	\$ 13.378.768,00



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ANA ABIGAIL GUZMAN DE
APARICIO
Cl. Protección S.A
Rad. 016-2019-00728-01

2.021	0,0562	\$ 971.011,87	14	\$ 13.594.166,17
2.022	0,1312	\$ 1.025.582,74	14	\$ 14.358.158,31
2.023	-	\$ 1.160.139,19	4	\$ 4.640.556,76
TOTAL				\$ 85.217.672,95

Se autoriza a la entidad a descontar del retroactivo generado los aportes a salud, sobre las mesadas ordinarias, tal cual como lo señaló el Juzgado.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia apelada No. 138 del 6 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.”** pagar a favor de la señora **ANA ABIGAIL GUZMAN DE APARICIO** por concepto de retroactivo generado entre el **21 de noviembre de 2016 al 30 de abril de 2023**, arroja la suma de **\$85.217.672,95**. A partir del 1° de mayo de 2023, le corresponde percibir una mesada pensional por valor de **\$1.160.139,19**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás, bajo el entendido de que los intereses moratorios son a cargo de patrimonio propio de la Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: COSTAS a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.”** Agencias en



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

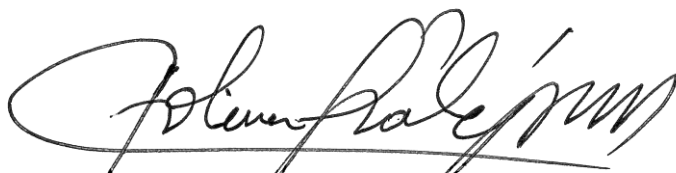
Ref: Ord. ANA ABIGAIL GUZMAN DE
APARICIO
Cl. Protección S.A
Rad. 016-2019-00728-01

derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, **ANA ABIGAIL GUZMAN DE APARICIO**.

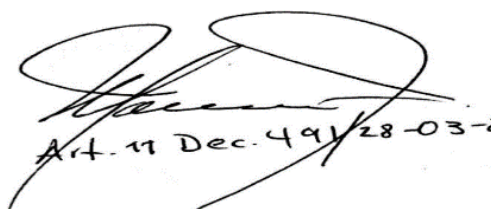
CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

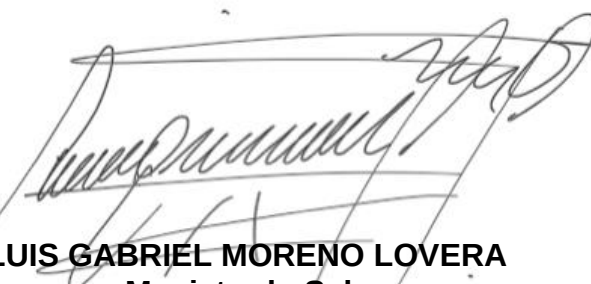


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670d2a0c1e360f02a00e51909a5e02480d80dfecfe477caa27ca7b623529faa1**

Documento generado en 08/06/2023 06:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>